Recurso de Revisión: **RR/402/2019/AI/ 1.**
Folio de la Solicitud de Información: **00405119.**
Ente Público Responsable: **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/402/2019/AI/1,** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00405119** presentada ante la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

A N T E C E D E N T E S:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **treinta de mayo del dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00405119**, en las que requirió lo siguiente:

> *"Solicito atentamente la versión pública de la recomendación 31/2008 enviada a la Dirección General de Ejecución de Sanciones, y copia de todos los oficios y comunicaciones enviadas o recibidas por esta dependencia relacionada con la citada recomendación." **(Sic)***

SEGUNDO. Respuesta. El **treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), comunicó lo siguiente:

> ***"Ciudad Victoria, Tamaulipas***
> ***31 de mayo 2019***
>
> ***Distinguido: [...]***
> ***P r e s e n t e.-***
>
> *En atención a su solicitud de información con número de folio **00405119** de fecha 30 de mayo del 2019, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia éste sujeto obligado en el cual manifiesta lo siguiente:*
> *[...]*
>
> *En primero orden hago de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se encuentran comprometido con la Transparencia y Acceso a la Información, también le informo que:*

En relación a su planteamiento, me permito informa la recomendación 31/2008, se encuentran disponibles en la página electrónica de este organismo [redacted], dentro de las recomendaciones años anteriores.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

A t e n t a m e n t e

Lic. Martha Elena González Barrios
Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic) (Una firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **siete de junio del dos mil diecinueve**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando en ambos, lo siguiente:

*"Agradezco su pronta respuesta. Sin embargo, el sitio web que pronuncia [redacted] y yo estoy solicitando la versión completa de la recomendación que hizo esta dependencia, además de todos los oficios y comunicaciones enviadas o recibidas relacionados con la citada recomendación. La respuesta a la solicitud, por lo tanto, es incompleta." **(SIC)***

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Turno. Consecuentemente, en la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Acto seguido, el **dieciocho de junio del año en curso**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/402/2019/AI/1,** notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO.- Alegatos. En atención a lo anterior, **el veintisiete de junio del dos mil diecinueve,** el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, mismo que contenía un archivo en formato "PDF", consistente en diversos oficios, los cuales se transcribe a continuación:

DRA. ROSALINDA SALINAS TREVIÑO
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS
PRESENTE.-

[...]

En razón de ello, esta Unidad de Transparencia giró en fecha 21 de junio 2019, oficio 05222/2019 al Lic. Octavio Cesar González Ledesma, Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones, igualmente es adherido el oficio 05318/2019, medio por el cual se complementa la solicitud de referencia la cual adjunto.

En virtud de lo anterior, esta unidad de Transparencia ha dado cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 10, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; por lo que se considera se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 147 del citado dispositivo legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- *Se reconozca mi personalidad;*
SEGUNDO.- *Se me tenga dando contestación al Recurso de Revisión al rubro.*
TERCERO.- *En el momento procesal oportuno se sobresea el presente Recurso.*

ATENTAMENTE
LIC. MARTHA ELENA GONZALEZ BARRIOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA." (SIC) (Firma legible)

RESOLUCIÓN

Así también anexando un oficio sin número de referencia de fecha primero de septiembre del dos mil dieciocho, le dirige a la Ciudadana [...], suscrita por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, informándole que la designan como Titular del a Unidad de Transparencia.

Como también adjunto el oficio número **05222/2019** de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido al Coordinador de Seguimiento de Recomendaciones, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le solicita información, la cual es remitido por el oficio 05318/2019 le dirige que la respuesta la mandaron mediante correo electrónico, cuyo contenido se inserta a continuación:

"SEGUIMIENTO DE REC. No: 31/2008
QUEJA No: 15/2008

Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil siete.

Téngase por recibido y agréguese a sus antecedentes el oficio número 008006, de fecha 29 de agosto del dos mil ocho, signado por el C. Licenciado [...] Director General de Ejecución de Sanciones del Estado, mediante el cual nos comunica la ACEPTACIÓN de la Recomendación 31/2008. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 dela Ley que ruge a esta Comisión, 36 y 63 del Reglamento Interno, dígase a la autoridad informante que se tiene por ACEPTADA LA Recomendación de merito, quedando en espera de las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

Así lo acuerda y firma el C. Licenciado José de Jesús Guzmán Morales, Subsecretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Lic. José Jesús Guzmán Morales
Subsecretario Técnico." ***(Sic y firma legible)***

Del mismo modo se anexo el oficio **004683/2008** de la queja **15/2008** de fecha veintidós de septiembre del dos mil ocho, dirigido al Director General de Ejecución de Sanciones del Estado, por el suscrito Subsecretario Técnico, informándole sobre la aceptación de la Recomendación **31/2008**. Así también el oficio **004684/2008** de la fecha antes mencionada, que contenía el seguimiento de la Recomendación.

Consiguiente se adjuntó el oficio **000474** de fecha siete noviembre de dos mil ocho, dirigido a Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por el suscrito el Secretario del Consejo, informándole que le proporcionen las actuaciones que obran en el expediente de la queja 015/2008. Así también mediante acuerdo y oficio número 005905/2008 solicito copia de lo antes mencionado.

Por ende se anexo el oficio **SDJ/1087/2008** de fecha cuatro de noviembre del dos mil ocho, dirigido al Director General de Ejecución de Sanciones del Estado de Tamaulipas, suscrito por Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, informándole que se le instruyo a través escrito a los Comandantes de turno de cada guardia para que estuvieran al pendiente de las actitudes de los internos de dicho modulo. Así también enviaron un memorándum para la recomendación que se realizó, en los cuales se anexaron los oficios 010248 y 010249, donde describen de lo antes mencionado. Por ende se adjuntó un escrito, el dieciocho de febrero del dos mil nueve, suscrito por el Subsecretario Técnico por lo que se tiene por cumplida parcialmente la recomendación 031/2008.

Por lo cual se anexo la Resolución de la Recomendación número 31/08, A.N.R y A.N.AV.D.H. de la queja 015/2008, de fecha cuatro de agosto del dos mil ocho y así como la constancia de notificación.

Finalmente aporto un acuerdo y un oficio 006077/2009 de fecha diecisiete de agosto del dos mil nueve, dirigido al Director General de Ejecución de Sanciones del Estado, suscrito por el subsecretario técnico por el cual se dictó el sobreseimiento ya que no existían elementos necesarios.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. El **tres de julio del año que transcurre**, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** dentro del recurso de revisión en comento y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
Quinta Época:
Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, como se muestra a continuación:

Solicitud con número de folio:	**00405119**
Recurso de Revisión	**RR/402/2019/AI/01**
Fecha de respuesta del Sujeto Obligado	**31/05/2019**
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	**03/06/2019**
Concluye término para la interposición	**21/06/2019**
Fecha de presentación del recurso de revisión:	**07/06/2019**
Días inhábiles	**8, 9, 15 y 16 de junio del 2019**

RETARIA
CUTIVA
Acceso a la Información de Tamaulipas
RESOLUCIÓN

Por lo anterior, se puede observar que el recurrente acudió a interponer el presente recurso de revisión en el **quinto** día hábil para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; asimismo no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó como inconformidad: ***"Agradezco su pronta respuesta. Sin embargo, el sitio web que pronuncia [redacted] solo incluye una síntesis de la recomendación [redacted] y yo estoy solicitando la versión completa de la recomendación que hizo esta dependencia, adémas de todos los oficios y comunicaciones enviadas o recibidas relacionados con la citada recomendación. La respuesta a la solicitud, por lo tanto, es incompleta.",*** se entenderá que se agravia de **la entrega de información incompleta**, los que es un supuesto de procedencia previsto en el artículo 159, de la precitada Ley, en específico en la **fracción IV.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestarse sobre **la entrega de información incompleta.**

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Sin embargo, es de resaltar que, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, durante la etapa de alegatos, esto en fecha **veintisiete de junio del dos mil diecinueve**, hizo llegar al correo de este al instituto, un mensaje de datos en el que documenta la emisión de una respuesta complementaria, por medio de la que proporcionó diversos oficios y la resolución de la recomendación número 31/08, queja 015/2008 de lo que ya se mencionó anteriormente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*** *cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio

de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el solicitante.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Solicitud 00405119	Respuesta	Agravios
"Solicito atentamente la versión pública de la recomendación 31/2008 enviada a la Dirección General de Ejecución de Sanciones, y copia de todos los oficios y comunicaciones enviadas o recibidas por esta dependencia relacionada con la citada recomendación." (sic)	***"Ciudad Victoria, Tamaulipas 31 de mayo 2019*** ***Distinguido: [...]*** ***P r e s e n t e.-*** [redacted] *En primero orden hago de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas se encuentran comprometido con la Transparencia y Acceso a la Información, también le informo que:* *En relación a su planteamiento, me permito informa la recomendación 31/2008, se encuentran disponibles en la página electrónica de este organismo* [redacted] *dentro de las recomendaciones años anteriores.* *Lo anterior, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.* ***A t e n t a m e n t e*** ***Lic. Martha Elena González Barrios Titular de la Unidad de Transparencia." (Sic)***	*"Agradezco su pronta respuesta. Sin embargo, el sitio web que pronuncia* [redacted] *solo incluye una síntesis de la recomendación* [redacted] *y yo estoy solicitando la versión completa de la recomendación que hizo esta dependencia, además de todos los oficios y comunicaciones enviadas o recibidas relacionados con la citada recomendación. La respuesta a la solicitud, por lo tanto, es incompleta." (Sic)*

RESOLUCIÓN

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el particular acudió a este Organismo garante el día **siete de junio del dos mil diecinueve**, a fin de interponer Recurso de Revisión alegando la entrega de una respuesta que no atendía a la totalidad de

lo solicitado, mismo que fue admitido mediante proveído de fecha **dieciocho de junio del año que transcurre**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.

En atención a lo anterior, **el veintisiete de junio del dos mil diecinueve,** hizo llegar al correo electrónico de este instituto, mismo que contenía una respuesta complementaría por medio de la cual proporcionó diversos oficios para dar contestación a la solicitud, así mismo anexó la resolución de recomendación número 31/08 de la queja 015/2008 antes mencionada.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface las inconformidades expuestas por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **treinta de mayo del dos mil diecinueve**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

"Época: Novena Época
Registro: 169411
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/25
Página: 1165

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.

*El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,** siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien*

claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 1006975
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 55
Página: 70

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del solicitante, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el **particular**, en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00405119** en contra de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/402/2019/AI/1, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00405119, EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

MNSG

SIN TEXTO

Instituto de Transparencia y Acc
SECR
EJE